

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintiocho días del mes de junio del dos mil diecisiete.

Visto el estado actual que guardan los autos que integran el presente expediente administrativo, aperturado con motivo de la visita de inspección practicada al establecimiento denominado **AUTOMOTORES COYOACAN, S.A. DE C.V.**, con domicilio ubicado en [REDACTED]

RESULTANDO

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección Número PFP/39.2/2C.27.1/356/16 de fecha catorce de julio del dos mil dieciséis, con el objeto de verificar que el establecimiento inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día veinticinco de julio del dos mil dieciséis al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFP/39.2/2C.27.1/290/16, incoada por las C.C. Celia Reyes Morales y Concepción Solís Ruíz en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

3.- Que el día veinticinco de julio del dos mil dieciséis, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho otorgado, mediante escrito presentado en esta Delación en fecha primero de agosto del dos mil dieciséis, a través del C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa Inspeccionada.

5.- Que a través del Acuerdo de fecha trece de marzo del dos mil diecisiete, se le ordenó al establecimiento denominado **AUTOMOTORES COYOACAN, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de Medidas Correctivas; y con la constancia de notificación del mismo acuerdo de fecha cinco de abril del dos mil diecisiete, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

se eliminaron 25 palabras y 3 números de conformidad con el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, por tratarse de información confidencial y datos personales.

Se sanciona al establecimiento denominado **AUTOMOTORES COYOACAN, S.A. DE C.V.**, con una multa de \$50,578.30 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 670 veces la Unidad de Medida y Actualización.

considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Que el C. [REDACTED] representante legal de la empresa inspeccionada, hizo uso de su derecho mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete.

7.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Verificación número PFP/39.2/332/17 de fecha veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, efectuando visita de verificación el mismo día de la emisión de dicha orden al referido establecimiento, con el objeto de corroborar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas dentro del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 047/17, circunstanciando los hechos en el Acta de Inspección número PFP/39.2/2C.27.1/290/16/17-VA incoada por los C.C. Concepción Solís Ruíz y Paulino Daniel Becerril Fernández, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de verificación.

8.- Que el día veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, se dio vista a dicho establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto 2.-.

9.- Que el inspeccionado no hizo uso de ese derecho otorgado.

10.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha doce de junio del dos mil diecisiete, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que la persona moral cuyo nombre o denominación es **AUTOMOTORES COYOACAN, S.A. DE C.V.**, formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el

Boulevard El Pipila No. 1. Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

PROCURADURÍA FEDERAL DE
MEDIO AMBIENTE
AUTOMOTORES COYOACAN, S.A. DE C.V., con una multa de \$50,528.30 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 670 veces la Unidad de Medida y Actualización.

se eliminaron 04 palabras de conformidad con el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, por tratarse de información confidencial y datos personales.

que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 104, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 156, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no etiqueta debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos*.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no etiqueta debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha primero de agosto del dos mil dieciséis, el C.

Apoderado Legal de la empresa inspeccionada, exhibió evidencia fotográfica, la cual fue debidamente valorada dentro del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 047/17, de conformidad con el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de procedimientos Civiles, careciendo estas de los elementos señalados por dicho artículo, por lo que esta Autoridad no le concede valor probatorio a dichas probanzas de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

Ahora bien derivado del acuerdo de emplazamiento número 047/17, en el cual se le ordenó como medida correctiva etiquetar debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos, dentro del término de 15 días otorgados para tal efecto de conformidad con el artículo 67 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el C. [REDACTED]

Representante Legal de la empresa inspeccionada, manifestó mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veintiocho de abril del año en curso lo siguiente:

"4.- Que con relación al punto anterior, esta Autoridad desestima la probanza ofrecida el día primero de agosto del 2016, consistente en 20 fotografías: *"Por lo anterior expuesto se determina que no se desprenden elementos que permitan determinar que dichas fotos sean las que comprueben que los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos se encuentran debidamente etiquetados por lo que esta autoridad determina que a esta prueba no se le da valor probatorio con fundamento (Tercer párrafo de la página 5 (cinco) del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas No. 047/17)*, argumentando que carecen de los elementos que establece el artículo 217 segundo párrafo

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 58050, CURADURIA FEDERAL DE

PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Se sanciona al establecimiento denominado AUTOMOTORES COYOACAN, S.A. DE C.V., con una multa de \$50,576.30 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N.); equivalente a 670 veces la Unidad de Medida y Actualización.

se eliminaron 08 palabras de conformidad con el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, por tratarse de información confidencial y datos personales.

del Código Federal de Procedimientos Civiles, "por carecer de certificación del lugar, tiempo y circunstancias", siendo que todas las fotografías ingresadas el día primero de agosto del 2016 sí muestran claramente la ubicación geográfica: las coordenadas de ubicación en donde fueron tomadas, así como la fecha y hora en la que fueron tomadas, y las circunstancias se explican por su propia naturaleza: la orden de inspección y el manejo de los residuos en las instalaciones de mi representada.

5.- Que al desechar la probanza ofrecida por mi representada descrita en el punto anterior, esa Autoridad no considera lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, 'publicidad y buena fe, pues a pesar de que todas las demás presuntas irregularidades u omisiones sentadas en el acata de inspección antes citada fueron desvirtuadas plenamente, asume en sentido contrario (adverso a mi representada), que las fotografías no son "suficientes" para demostrar nada, sólo para dar indicios y son desechadas de plano. Cabría preguntarse si mi representada, que ha demostrado en este procedimiento administrativo haberse conducido con apego a la legislación ambiental aplicable, exhibiría probanza de dudosa procedencia." (Sic)

Al respecto, se hace de conocimiento del inspeccionado que esta Autoridad se adentró al estudio de dichas fotografías, pero tal y como se señaló en el acuerdo de emplazamiento, estas no cumplen con los requisitos señalados el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de procedimientos Civiles, de aplicación supletoria dentro del presente procedimiento, por lo que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles.

Sirve de sustento para lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que **las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos.** (64)

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.
Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

(Énfasis adicionado por esta autoridad).



Ahora bien, y derivado de las manifestaciones realizadas por el representante legal de la empresa inspeccionada en su escrito de fecha veintiocho de abril del año en curso, y de conformidad con lo solicitado dentro del acuerdo de emplazamiento antes mencionado, exhibe nuevamente material fotográfico mismas que se tuvieron por presentadas de conformidad con los artículos 87, 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse que si bien es cierto que en las mismas se observan diversas etiquetas, tambo etiquetados, un área aparentemente del almacén temporal de residuos peligrosos, también lo es que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de procedimientos Civiles, dichas fotografías carecen de los siguientes elementos:

Por lo que hace a la certificación, se tiene que de las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no se observa ninguna certificación que avale la autenticidad de las mismas, y que avale que las fotografías realmente pertenezcan a los tambo que fueron observados dentro del almacén temporal de residuos peligrosos observado durante la visita de inspección, y con ello esta autoridad no tiene la certeza de que las etiquetas pertenezcan a los tambo y envases materia del presente procedimiento, tal y como se observa en dichas fotografías; si bien cuentan con coordenadas geográficas, imagen satelital, fecha en la que fueron tomadas, las mismas no cuentan con una certificación ante autoridad competente como lo puede ser un notario público, quien es la figura que da fe de los hechos mismos.

Por lo que hace al lugar, del análisis de las impresiones fotográficas, si bien es cierto, se puede observar desde la entrada a dicho establecimiento, tambo y envases etiquetados, parte de un almacén temporal de residuos peligrosos en donde se observan tambo y envases etiquetados, los cuales pudieran reflejar que se trata del mismo lugar observado durante la visita de inspección, también lo es, que no existe el elemento de certificación, que pueda corroborar a esta Autoridad que se trata del mismo lugar y que dichos tambo y etiquetas pertenezcan al lugar donde se realizó la visita de inspección.

Por lo que hace al tiempo, se tiene que las impresiones si bien es cierto, cuentan con fecha y hora en las que fueron tomadas, también lo es que las mismas no cuentan con una certificación ante autoridad competente como lo puede ser un notario público, quien es la figura que da fe de los hechos mismos, que pueda corroborar a esta Autoridad que se trata del mismo lugar y que dichos tambo y etiquetas pertenezcan al lugar donde se realizó la visita de inspección, y el tiempo en que dicha situación fuera corregida.

Por lo que hace a las circunstancias, se tiene que de las fotografías exhibidas por el promovente, si bien se puede observar un almacén temporal de residuos peligrosos en donde se pueden ver diversos tambo y envases etiquetados, también lo es que las mismas carecen de una certificación, que pueda corroborar a esta Autoridad que se trata del mismo lugar y que dichos tambo y etiquetas pertenezcan al lugar donde se realizó la visita de inspección.



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: AUTOMOTORES COYOACAN, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/39.2/2C. 27.1/00251-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 174/17

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, ya que para que surta efectos como tal, debe estar administrada con otros elementos probatorios.

Sin embargo, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta número PFP/39.2/2C.27.1/290/16/17-VA, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha veintinueve de mayo del año en curso, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 047/17, asentándose lo siguiente:

"... el inspeccionado etiqueta sus residuos peligrosos con etiquetas de identificación que contienen los siguientes datos: nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, nombre o razón social de la empresa, domicilio de la empresa, fecha de ingreso al almacén y equipo de protección personal que se utiliza para el manejo de los residuos peligrosos." (Sic)

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha veinticinco de julio del dos mil dieciséis, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin contar etiquetar debidamente sus tambos y envases que contienen sus residuos peligrosos, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción IV, 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, asimismo comete la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida.

No se omite señalar que la falta de identificación de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame "información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen. Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos los materiales peligrosos o contenedores involucrados. Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos." así, "para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación" además "antes de entrar a un sitio de emergencia la identificación de los materiales y de los contenedores es esencial.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que la documentación fue presentada a esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección de fecha veinticinco de julio del dos mil dieciséis.



Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 58950

Se sanciona al establecimiento denominado **AUTOMOTORES COYOACAN, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$50,578.30 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N.)**, equivalente a 670 veces la Unidad de Medida y Actualización.



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: AUTOMOTORES COYOACAN, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C. 27.1/00251-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 174/17



Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Ahora bien, se puede observar que del acta de inspección de fecha veinticinco de julio del dos mil dieciséis, se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondía respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho correspondía, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en



Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. JURADURÍA FEDERAL DE

PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Se sanciona al establecimiento denominado: AUTOMOTORES COYOACAN, S.A. DE C.V., con una multa de \$50,578.30 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 670 veces la Unidad de Medida y Actualización.

PROTECCIÓN AL AMBIENTE
AUTOMOTORES COYOACAN, S.A. DE C.V., con una multa de \$50,578.30 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 670 veces la Unidad de Medida y Actualización.

DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: AUTOMOTORES COYOACAN, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/39.2/2C. 27.1/00251-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 174/17

la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- No etiqueta debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción IV, 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multitudes actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." *Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.*

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la gravedad de las infracciones antes precisadas se determinan en base a lo siguiente:

Por lo que atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando que antecede se determina que el

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: AUTOMOTORES COYOACAN, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/39.2/2C. 27.100251-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 174/17

sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 fracción XV.- No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos.

Por lo que hace a la infracción consistente en no dar cumplimiento a la normatividad relativa al etiquetado de los residuos peligrosos, es considerada como graves en virtud de que la misma puede ocasionar daños a la salud, por los motivos que a continuación se exponen:

El manejo integral de residuos peligrosos comprende diversas etapas, se considera como parte de ese manejo, el que se le da al interior del establecimiento que lo genera, y que en el caso que nos ocupa corresponde al etiquetado, envasado y adecuada clasificación de estos; el envasado de los residuos debe realizarse de acuerdo con su estado físico, con sus características de peligrosidad y tomando en consideración su incompatibilidad con otros residuos, esto para evitar que quienes intervienen en las respectivas etapas de manejo, al tener contacto con ello no queden expuestos a los agentes químicos que componen dichos residuos, sin que se tome las provisiones necesarias, y como se advierte en el presente asunto, no se estaba realizando la debida clasificación de los mismos, provocando con esto que se produzcan mezclas de los componentes de los residuos y que aparezcan fases diferente que dificulta el tratamiento posterior y se provoquen reacciones entre sí, y atendiendo a que los residuos que maneja la persona sujeta a este procedimiento, son tóxico e inflamables, por lo que ante tal circunstancias el personal que interviene en su manejo se encuentra en contacto directo con sustancias tóxicas; razón por la cual es importante que se del manejo adecuado, evitando que las afectaciones referidas puedan causar un daño en la salud de las persona que se vean involucradas en su manejo, situación que se estaba produciendo en este caso, al no estarse clasificando conforme estipula la ley sus residuos generados.

Es, por tanto, obligación de quien genera, realizar el etiquetado de todos sus envases que contienen residuos peligrosos, para que se eviten provocar daños a la salud humana o al ambiente.

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe de darse el manejo adecuado, evitando que se mezclen con otros materiales para no generar con estos más contaminación al ambiente por lo que deberán estar debidamente manejados a efecto de que eviten accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes.

Por lo anterior es que se considera que dicha irregularidad sea considerada como **grave**.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción **II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, asimismo y toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta de inspección número

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Se sanciona al establecimiento denominado AUTOMOTORES COYOACAN, S.A. DE C.V., con una multa de \$505,763.30 (CINCUENTA MIL CINCUENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 670 veces la Unidad de Medida y Actualización.

PFPA/39.2/C.27.1/290/16 de fecha veinticinco de julio del dos mil dieciséis, a fojas número 4 y en el Resultando 2 de la presente Resolución, por lo que se toman en cuenta los elementos que obran en el expediente en que se actúa consistentes en: que el establecimiento se constituyó formalmente el diez de abril del dos mil dos, que tiene como actividad la compra-venta de vehículos nuevos, refacciones y taller mecánico, siendo el inmueble donde ejerce su actividad [REDACTED] y cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: [REDACTED] por lo que podemos observar que es considerable para el desarrollo de su actividad económica; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos.
Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.*

En virtud de lo anterior y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción **III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que el establecimiento denominado **AUTOMOTORES COYOACAN, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción **IV** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **AUTOMOTORES COYOACAN, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son etiquetar debidamente sus envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil)

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53850 PROCURADURÍA FEDERAL DE

DELEGACION ZONA METROPOLITANA
Se sanciona al establecimiento denominado **AUTOMOTORES COYOACAN, S.A. DE C.V.**, con una multa de \$50,578.30 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 670 veces la Unidad de Medida y Actualización.

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: AUTOMOTORES COYOACAN, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C. 27.1/00251-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 174/17

tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no llevar a cabo los trámites administrativos y legales ante la autoridad ambiental correspondiente a efecto de que el establecimiento denominado **AUTOMOTORES COYOACAN, S.A. DE C.V.**, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido, en cuanto a un ahorro en dinero al no etiquetar debidamente sus envases y tamos, en cuanto al papel, las impresiones, la colocación de las mismas, entre otras.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado **AUTOMOTORES COYOACAN, S.A. DE C.V.**, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señale el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 539501 ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

Se sanciona al establecimiento denominado **AUTOMOTORES COYOACAN, S.A. DE C.V.**, con una multa de \$50,578.30 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 670 veces la Unidad de Medida y Actualización.

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: AUTOMOTORES COYOACAN, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PEP/39.2/2C. 27.1/00251-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 174/17

evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta”.

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.- Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

1.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no etiquetar debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción IV, 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veinticinco de julio del dos mil dieciséis, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$50,578.30 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N.)**, equivalente a 670 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

CURATURIA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
AUTOMOTORES COYOACAN
S.A. DE C.V., con una multa de \$50,578.30 (CINCUENTA MIL,
QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N.); equivalente a
670 veces la Unidad de Medida y Actualización.

de febrero del año en curso.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de **\$50,578.30 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N.)**, equivalente a 670 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber incumplido la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado **AUTOMOTORES COYOACAN, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$50,578.30 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N.)**, equivalente a 670 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

SEGUNDO.- El pago de la multa impresa deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impresa en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Administración Desconcentrada de Recaudación Distrito Federal "4", con Clave para su identificación número PFP/39.1/2C.27.1/0251/17/174 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la interesada que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **AUTOMOTORES COYOACAN, S.A. DE**



C.V., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se le hace saber a la sancionada que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión de la presente resolución. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.



NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al C. [REDACTED] representante legal del establecimiento denominado **AUTOMOTORES COYOACAN, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis I y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

Así lo Acordó y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

Roberto Gómez Collado
NOMBRE GCF



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

se eliminaron 20 palabras y 2 numeros de conformidad con el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, por tratarse de informacion confidencial y datos personales.

)

)



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE
MEXICO

EXP.ADMVO.NUM: PPA/372/2C.27.1100251-16

CEDULA DE NOTIFICACION

(PREVIO CITATORIO CON QUIEN SE ENCUENTRE)

Automatriz Coyacan S de CV

PRESENTE.

En CDMX del mes de Julio siendo las 12 horas con 30 minutos del día 25 del mes de Julio del año 2017, el C. Federico Lopez Jasso, notificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándose con credencial No. 001, con vigencia del 02/01/2017 al 31/12/2017, me constituí en el inmueble marcado con el número de la calle colonia de en la Delegación o Municipio de con C.P. de por Numero Marcado en la Etiqueta cerciorándome

que es el domicilio de la persona al rubro citada, requerí la presencia del propietario, su representante o apoderado legal, encargado o responsable, y considerando que el día 24 del mes de Julio del año 2017 se dejó citatorio en poder del C. , y toda vez que ni la persona citada ni el propietario, representante o apoderado legal, acudieron a la cita, hago efectivo el apercibimiento contenido en el citatorio aludido. y procedo a practicar la diligencia con el C. , persona que se encuentra en el domicilio en el que actúo, quien se identifica a quien en este acto y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, entregándole original con firma autógrafa del acuerdo de Resolución Administrativa 174/17 que consta de 10 fojas útiles, de fecha 20/06/17 emitido por el C. Roberto Lopez Collado, en su carácter de Delegado en la ZMVM de la PROFEPA, asimismo le hago entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas con 45 minutos del día de su inicio; por lo que para constancia del presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del presente documento de recibido, quien SI acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo actuado. Esta notificación surte sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 167 bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Federico Lopez Jasso

NOTIFICADOR

NOMBRE Y FIRMA

NOMBRE Y FIRMA

